

**Recurso 37/2017****Resolución 55/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de marzo de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **P.O.C.** contra la Resolución, de 13 de febrero de 2017, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro y reparación de neumáticos para la flota de vehículos de la Mancomunidad Guadalquivir” (Expte. 567/16), convocado por la Mancomunidad Guadalquivir, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 25 de julio de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 178 y el 6 de julio de 2016, en el perfil de contratante de la Diputación de Sevilla.

El valor estimado del contrato asciende a 298.740,60 euros y entre las entidades



que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la persona ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 13 de febrero de 2017, de la Mancomunidad Guadalquivir por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad TU RUEDA, S.L. (en adelante TU RUEDA). En dicha resolución de adjudicación se hace constar además el rechazo, entre otras, de la oferta de P.O.C. El 16 de febrero de 2017, dicho acuerdo de adjudicación fue remitido por Correos a la persona ahora recurrente.

**CUARTO.** El 3 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por P.O.C. contra la citada resolución de adjudicación de 13 de febrero de 2017.

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 6 de marzo de 2017, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada en este Tribunal el 10 de marzo de 2017.

**SEXTO.** Con fecha 14 de marzo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran



oportunas, habiéndolas presentado la entidad TU RUEDA en el plazo señalado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011 permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquellos.

En el presente supuesto, la Mancomunidad Guadalquivir comunica que no ha procedido a la creación de órgano propio para la resolución de los recursos



especiales en materia de contratación, ni ha solicitado la asistencia de la Diputación Provincial, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la persona recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la persona ahora recurrente mediante Correos el 16 de febrero de 2017, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso el 3 de marzo de 2017 en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



En el escrito de recurso, la persona recurrente solicita que con estimación del mismo se anule el procedimiento de licitación, se declare desierto el mismo y se vuelva a licitar el contrato de suministro de neumáticos para la flota de vehículos de la Mancomunidad del Guadalquivir.

Como se ha expuesto anteriormente, en la resolución de adjudicación se acuerda adjudicar el contrato a favor de la entidad TU RUEDA y se hace constar el rechazo, entre otras, de la oferta de P.O.C.

Así pues, con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en síntesis, las actuaciones realizadas, entre otros, por la mesa y el órgano de contratación que culminaron con el rechazo de la oferta de la persona ahora recurrente y la adjudicación a favor de la actual empresa adjudicataria.

Publicado el correspondiente anuncio presentaron ofertas las entidades FIRST STOP, SL, TU RUEDA y P.O.C.

Admitidas inicialmente la participación de las tres licitadoras, el 18 de agosto de 2016, por la mesa de contratación en acto publico se procedió a la apertura del sobre 2, de criterios de valoración no evaluables mediante cifras o porcentajes. En dicho acto fueron admitidas las ofertas presentadas por TU RUEDA y P.O.C., siendo rechazada la de FIRST STOP, S.L. al no aportar la documentación correspondiente.

Con fecha 26 de septiembre de 2016 se dio a conocer la valoración otorgada por la mesa de contratación a las ofertas admitidas respecto a los criterios señalados, conforme al informe técnico elaborado por el jefe del área técnica de la Mancomunidad Guadalquivir de fecha 1 de septiembre de 2016, obteniendo la propuesta de P.O.C. la máxima puntuación -20 puntos-, al ofertar un servicio de atención de 24 horas y unas marcas consideradas como primeras marcas de



neumáticos; por su parte, la proposición de TU RUEDA, S.L. obtuvo 11,26 puntos, al ofertar un servicio de atención de 24 horas y unas marcas consideradas como segundas marcas de neumáticos, salvo en un tipo de ellos que oferta FIRESTONE que se considera primera marca.

Posteriormente, y una vez conocidas las propuestas económicas de ambas licitadoras, TU RUEDA mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2016 pone de manifiesto que en la oferta de P.O.C. figura un modelo de neumático, el de referencia 305/70R22.5 152/148L, bajo la marca DOUBLE COIN, señalando que dicha marca no fabrica este modelo de neumático, por lo que entiende que no cabe la admisión de la citada oferta.

Por su parte, P.O.C. en escrito presentado el 4 de octubre de 2016 afirma que en la oferta de TU RUEDA se referencia el modelo de neumático 255/70R22.5 de la marca FULLRUN, manifestando que dicha marca no fabrica en la actualidad el mencionado neumático, apareciendo en el catálogo de 2014, pero solo y exclusivamente para uso de remolque y no para eje direccional y en el modelo TB888.

Tales incidencias fueron puestas en conocimiento de ambas licitadoras por la mesa de contratación, concediéndoles un plazo de diez días naturales para que presentaran las aclaraciones que estimaran oportunas, así como las certificaciones o informes que justificaran sus ofertas.

Atiende el requerimiento P.O.C. en escrito presentado el 21 de octubre de 2016 en el que señala que efectivamente el neumático referenciado como 305/70/R22.5 152/148L fue ofertado con la marca DOUBLE COIN por error, siendo la correcta FULLRUN y que el importe económico ofertado es correcto.

Por su parte, TU RUEDA manifiesta, en escrito también presentado el 21 de octubre de 2016, que el neumático 255/70R22.5 figura en el catálogo de 2014 de



la marca FULLRUN, siendo ese catalogo con en el que actualmente se comercializan los productos de la marca.

Indica igualmente la entidad TU RUEDA que el uso del neumático para eje direccional no fue especificado en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) publicado, por lo que dicha exigencia no puede realizarse en este momento, si bien entiende la posibilidad del uso polivalente del neumático tanto para eje direccional y de remolque, al no tener el marcaje RFT. Acompaña a su escrito copia del mencionado catalogo, así como del certificado de la marca en el que se señala que el neumático 255/70R22.5 se fabrica en la misma factoría de FULLRUN comercializado bajo la marca ANTYRE, con las mismas cualidades y materiales.

Finalmente, la mesa de Contratación en reunión de fecha 22 de noviembre de 2016 considera que el error en la oferta de P.O.C., y sobre todo cuando las marcas han sido previamente valoradas, tiene un evidente carácter sustantivo y no meramente formal, de tal modo que admitir una rectificación de las marcas indicadas en su proposición implicaría admitir una modificación sustancial de la oferta después de su presentación y una vez se han hecho públicas las de las restantes licitadoras, lo que a juicio de la mesa vulnera los principios de igualdad, no discriminación y transparencia aplicables a la contratación pública, en perjuicio de aquellas licitadoras que, empleando la debida diligencia, han presentado sus ofertas con pleno respeto a lo dispuesto en los pliegos.

En relación a la proposición de TU RUEDA, señala la mesa de contratación que aporta catalogo de la marca FULLRUN en la que figura el neumático 255/70R22.5, así como certificado de dicha marca en el que se hace constar que la rueda ofertada se fabrica en sus instalaciones, con la misma calidad y características pero comercializada bajo la marca ANTYRE.

Consta, asimismo, en el acta de la citada sesión, de 22 de noviembre de 2016, de la mesa de contratación que el vocal de la misma F.D.D. señala que en la página



oficial de FULLRUN figura, en su catálogo de neumático, el ofertado por TU RUEDA.

Seguidamente en el acta se indica que la mesa acuerda aceptar la oferta de TU RUEDA, con el voto favorable de todos sus miembros a excepción del presidente de la misma (E.P.L.P.) que emite voto negativo, al entender que la licitadora TU RUEDA ha ofertado una marca que no comercializa el neumático propuesto, por lo que igualmente debe ser rechazada su proposición por idénticas razones a las señaladas respecto de la oferta de P.O.C.

Por lo que respecta al uso en eje direccional y de remolque, los miembros de la mesa de contratación, en ese mismo acto, aprecian que efectivamente el PPT no especifica el uso del neumático en uno u otro eje, de ahí que la oferta haya de considerarse conforme a lo previsto en los mismos.

En consecuencia con lo anterior, la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación del contrato a la entidad TU RUEDA de conformidad con su oferta, y rechazar la propuesta de P.O.C.

Finalmente, por la Presidencia de la Mancomunidad Guadalquivir se resuelve la adjudicación del contrato a favor de la entidad TU RUEDA.

**SEXTO.** La persona recurrente, por su parte, en su escrito de recurso se opone a la adjudicación en base a varios argumentos que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

En el primero de sus argumentos denuncia la falta de concreción del PPT pues a su juicio hay una carencia esencial y fundamental, esto es la falta de detalle a la hora de determinar si el tipo de neumático a suministrar en cada vehículo, tipo y número tenía que ser de dirección o de tracción o remolque. Circunstancia que, según señala, así manifestó desde que tuvo conocimiento y constancia de ello.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que en ningún momento P.O.C. ha puesto de manifiesto la afirmación que ahora realiza, únicamente hace referencia, en su escrito de 4 de octubre de 2016, a que el neumático 255/70R22.5 de la marca FULLRUN ofertado por la firma TU RUEDA es de uso de remolque y no para eje direccional.

Señala el órgano de contratación que la participación en la licitación de P.O.C. y su oferta se realizaron conforme al PPT, respecto al que ahora manifiesta que adolece de tal falta de concreción, una vez que su proposición ha sido rechazada por la mesa de contratación por los motivos referidos.

Ciertamente -afirma el órgano de contratación- el PPT no hace distinción en cuanto al uso de eje de dirección o de remolque del neumático 255/70R22.5, como tampoco lo hace del resto, ni exige marcado CE alguno respecto a los neumáticos objeto del contrato, sin que el mismo haya sido objeto de recurso en los plazos establecidos para ello.

TU RUEDA, como entidad interesada, en su escrito de alegaciones señala que los pliegos, de no ser impugnados y una vez aceptados por los licitadores mediante la presentación de sus ofertas, son ley del contrato, y a ellos deben atenderse desde entonces tanto la Administración como los licitadores.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de este alegato del recurso en el que la persona recurrente denuncia la falta de concreción del PPT a la hora de determinar si el tipo de neumático a suministrar en cada vehículo, tipo y número de neumático tenía que ser de dirección o de tracción o remolque.

Pues bien, este Tribunal sin entrar a prejuzgar dicha afirmación de la persona recurrente, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 77/2015, de 24 de febrero, 120/2015, de 25 de marzo, 75/2016, de 6 de abril, 221/2016, de 16 de septiembre y 45/2017, de 2 de marzo, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación



de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que la persona recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.

Procede, pues, la desestimación de este primer alegato del recurso.

**SÉPTIMO.** En el segundo de los argumentos del recurso la persona recurrente denuncia que se ha vulnerado por la mesa de contratación el principio de igualdad de trato, pues trata de distinta manera el mismo error cometido por ella y por la adjudicataria.

Afirma que TU RUEDA presenta en su oferta inicial un neumático de la marca FULLRUN y posteriormente en el escrito de aclaraciones lo sustituye por otro que se comercializa con la marca ANTYRE.

Impugna el certificado aportado por TU RUEDA que señala está redactado en inglés y no traducido por un traductor jurado y además no hace referencia a la oferta inicial de dicha empresa, por lo que adolece del mismo error que el de su proposición y por ello, asimismo, insubsanable.

Alega que no es cierto que FULLRUN y ANTYRE sean los mismos neumáticos, pues aun cuando se fabrican en el mismo sitio se hace con distintas marcas comerciales, y aunque se dice que se fabrica con las mismas cualidades y materiales es un hecho que P.O.C. desconoce *“por no estar comprobadas dichas afirmaciones, ni ser veraces las mismas”*.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a lo manifestado por la persona recurrente.



Por último, TU RUEDA alega que la aclaración de su oferta no ha supuesto error alguno pues la entidad FULLRUN fabrica el neumático de la medida 255/70R22.5 que comercializa con la marca ANTYRE pero fabricado por ella.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de este alegato del recurso en el que la persona recurrente denuncia que se ha vulnerado por la mesa de contratación el principio de igualdad de trato, pues trata de distinta manera el mismo error cometido por ella y por la adjudicataria.

Como se ha expuesto en el fundamento quinto de esta resolución, lo anterior trae causa de sendos escritos presentados por la persona recurrente y la adjudicataria en los que cada una de ellas denunciaba un posible incumplimiento de la oferta de la otra. Tras dichos escritos la mesa de contratación les concedió a cada una de ellas la posibilidad de que presentaran las aclaraciones que estimaran oportunas, así como las certificaciones o informes que justificaran sus ofertas. Así, ambas licitadoras presentaron las aclaraciones y documentación que estimaron oportunas, lo que originó por parte de la mesa de contratación el rechazo de la oferta de la persona ahora recurrente y la admisión de la propuesta de la ahora adjudicataria.

Pues bien, en cuanto a la posibilidad o no de la mesa de contratación, o en su caso, del órgano de contratación de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas por las licitadoras para su posible aplicación al presente supuesto, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en reiteradas ocasiones, por todas las Resoluciones 317/2015, de 15 de septiembre, 331/2015, de 1 de octubre y 283/2016, de 11 de noviembre.

En ellas se trae a colación la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:



1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.
3. El principio de igualdad de trato entre las licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas las licitadoras y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Expresada la posibilidad que tiene el órgano de contratación o la mesa, indistintamente, de solicitar aclaraciones suplementarias de la oferta, resta por analizar si la corrección realizada por TU RUEDA supondría la modificación de su oferta inicial como afirma P.O.C., pues este último en su recurso no combate su exclusión por haber modificado su oferta, sino que denuncia que al igual que la de él, la de la adjudicataria debía de haber sido igualmente excluida.

Al respecto, TU RUEDA en su escrito de aclaraciones señala que en su oferta inicial aportó la tarifa señalada con el año 2014, pues es el catalogo actual con el que se comercializa esta marca (FULLRUN), adjuntando copia del mismo donde se constata la existencia de la medida 255/70R22.5 en el modelo TB888. Asimismo, aporta certificado redactado en inglés del fabricante FULLRUN donde consta, según manifiesta, la producción de la citada medida.

Sobre dicho certificado la mesa de contratación en su sesión de 22 de noviembre de 2016 manifiesta que en el mismo se hace constar que la rueda ofertada se fabrica en sus instalaciones, con la misma calidad y características pero



comercializada bajo la marca ANTYRE.

Así pues, desde un punto de vista formal la entidad TU RUEDA ha ofertado en su escrito de aclaraciones una marca distinta a la que ofertó en su proposición inicial, por lo que debería de haber corrido la misma suerte que la oferta de la persona recurrente. Sin embargo, desde un punto de vista material estaba ofertando el mismo neumático que en su propuesta inicial, fabricado en las mismas instalaciones por la misma empresa y con las mismas características y calidades, con la única diferencia de su distinta denominación comercial, por lo que a juicio de este Tribunal no puede considerarse que haya modificado su oferta, habiéndose producido solo una aclaración de la misma, siendo por tanto adecuado el proceder de la mesa de contratación.

A mayor abundamiento, el órgano de contratación en su informe acompaña visionado en internet a fecha 30 de enero de 2017 de la página oficial de la marca FULLRUN en el que se verifica que dicha marca ofrece el neumático de medida 255/70R22.5 en el modelo TB888, circunstancia que ha podido ser comprobada por este Tribunal en el día de la presente.

Por último, procede analizar el alegato de la persona recurrente relativo a que el certificado aportado por TU RUEDA en su escrito de aclaraciones está redactado en inglés y no traducido por un traductor jurado.

Sobre este particular, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) es claro y requiere que la documentación se presente en castellano –en el penúltimo párrafo de su cláusula 12.2 dispone que las licitadoras presentarán su documentación en castellano-. No obstante, la exigencia del PCAP de que toda la documentación de las proposiciones presentadas deberá presentarse en castellano viene dada por la necesidad de que el órgano de contratación y el personal que debe proceder a la comprobación y valoración de las ofertas ha de entender el contenido de las mismas.



En efecto, la documentación entregada en otro idioma, como en este supuesto en que se presenta un certificado en inglés, tiene el mismo carácter legal que si estuviese en castellano; el requisito de la presentación en idioma castellano viene referido a que si la oferta viniese expuesta íntegramente en idioma distinto al castellano, se impediría su comprensión y valoración.

Del contenido del acta de la mesa de contratación se infiere que los componentes de la misma, que han valorado el contenido del certificado aportado por la adjudicataria, aun siendo conscientes de que estaba redactado en un idioma distinto al castellano, no lo han considerado defecto suficiente al comprender el contenido del mismo sin necesidad de traducción.

Es evidente que desde un punto de vista formal la empresa TU RUEDA ha incumplido el PCAP, pero desde un punto de vista material no se ha producido dicho incumplimiento pues la mesa de contratación ha podido comprender el contenido del certificado sin necesidad de traducción, por lo que a juicio de este Tribunal ha de estarse al criterio jurisprudencial antiformalista pues, en definitiva, se trata de una documentación concreta que no ha impedido el conocimiento y comprensión de la oferta presentada (v.g. Resolución de este Tribunal 132/2016, 9 de junio).

Dicho criterio jurisprudencial antiformalista ha sido consolidado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de julio de 2004, dictada en casación para unificación de doctrina -recurso 265/2003-, según el cual una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia.

En todo caso, aun cuando se pudiese considerar que la documentación presentada en inglés sin la traducción al castellano es un defecto del certificado aportado, el mismo tendría el carácter de subsanable por lo que no procedería la exclusión de la proposición, pues la traducción no puede ser considerada una



ampliación o complemento de la oferta, sino una aclaración de la misma.

Razones de economía procedimental -y habiéndose evidenciado que la presentación de la documentación en otro idioma no ha dificultado su comprensión- permiten concluir que la actuación de la mesa de contratación no resulta contraria a derecho.

Finalmente, la pretensión de la persona recurrente de que este Tribunal envíe oficio al fabricante de neumáticos de la marca FULLRUN, así como al distribuidor de esta marca en España para que certifiquen los extremos recogidos en el certificado aportado por TU RUEDA en el escrito de aclaraciones tampoco puede prosperar.

En este sentido, la persona recurrente está cuestionando tanto la integridad del certificado como su contenido sin fundamentar ni acreditar tal pretensión, limitándose a manifestar que cuando se dice que el neumático se fabrica con las mismas cualidades y materiales es un hecho que se desconoce por su parte por no estar comprobadas dichas afirmaciones, ni ser veraces las mismas, sin aportar nada que ponga en duda tanto el certificado en sí como su contenido.

Debe, por tanto, desestimarse íntegramente el recurso interpuesto, confirmando la validez del acto de adjudicación impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **P.O.C.** contra la Resolución, de 13 de febrero de 2017, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro y reparación de neumáticos para la flota de vehículos de la Mancomunidad Guadalquivir”



(Expte. 567/16), convocado por la Mancomunidad Guadalquivir.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

